



EXPEDIENTE: 00080/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00080/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta por parte del AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha cuatro (04) de Diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

solicitó los informes anuales y el organigrama de la administración 2006-2009 (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00012/TLALMANA/IP/A/2008.

- **Modalidad de entrega:** A través del **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que hasta la fecha el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación alguna a la solicitud del **RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme por no obtener respuesta alguna por **EL**

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala
Calle del Comercio CP 20000
Tlaxcala, Tlax.
www.iaipem.org.mx

Comisionado: (722) 22 19 41
Tel: (722) 22 19 41
Fax: (722) 22 19 05
E-mail: iaipem@iaipem.org.mx



SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE, con fecha veintitrés (23) de Enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"no hubo respuesta a la petición." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"se solicitaron los informes anuales de la administración actual, es decir agosto 2007 y 2008" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00080/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que no se presentó ante este Instituto informe de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

VI.- El recurso 00080/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SIGOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

resolución del pleno

Carretera México-Toluca 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50007
D.F.C.M.
www.itaipem.org.mx

Comunicación: 722 734 1730
722 734 1733 ext. 101
Fax: 722 734 1734 ext. 123
Correo electrónico: ita@itaipem.org.mx



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Y concatenado con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día trece (13) de Enero del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día tres (3) de Febrero de Dos Mil Nueve, considerando que el "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que **"No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles"**, y que el día 2 de febrero fue inhábil. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"** vía electrónica el día veintitrés (23) de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), lo que resultaría que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal para ello.

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle Centro, C.R. 5000
Toluca, Méx.
www.icapiem.org.mx

Teléfono: (722) 26-19-81
Fax: (722) 26-19-83 ext. 101
Fax: (722) 26-19-83 ext. 102
Correo electrónico: icapiem@icapiem.org.mx



TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

resolución del pleno

Instituto Estatal de
Acceso a la Información
Pública
Calle de la Libertad, s/n
C.P. 46100, Jalisco, Jalisco

Comunicación (52) 222 15 25
y 222 17 93 ext. 101
Fax: (52) 222 17 93 ext. 25
Correo electrónico: iia@jalisco.gob.mx



Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobrelamiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;*
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **"EL RECURRENTE"** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

resolución del pleno

Carretera México-Toluca 310 7na
C.P. Cejuela, C.F. 30000
P.O. Box 146
www.pjsaiaa.gob.mx

Comunicar: (722) 22-12-19 al
22-12-57 84-191
Fax: (722) 22-12-53 o 1-800-010-521-034



Sobre el particular conviene destacar que la aclaración del Recurso, es con el fin de explicar que **EL RECURRENTE** no requiere los Informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, sino solo aquellos que hayan sido generados en la presente administración municipal. Al respecto, la administración dio inicio en los últimos meses de 2006 -octubre- por lo que se entiende que en el Recurso se indique que la información se solicita de 2007 y 2008, tomando en cuenta que 2009 acaba de iniciar y que la solicitud se presentó en el último mes de 2008, por lo que no existe información de 2009.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se configura la **negativa ficta** y en consecuencia, si procede la entrega de los Informes anuales 2007 y 2008.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud,
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al *Inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a los siguientes aspectos:

- Informes Anuales 2007 y 2008.
- Organigrama de la administración.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

En primer lugar para este Pleno cuando la **RECURRENTE** alude a Informes Anuales, debe entenderse que se refiere a los informes de labores que el Presidente Municipal rinde sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que para este pleno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle Benito Juárez 4400
P.O. Box 1000
C.P. 06702 México, D.F.

Comunicador (722) 2 26 19 00
Fax (722) 2 26 19 01
E-mail: iaip@iaip.gob.mx



dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no solo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Caj. Centro 55 3000a
ISSA, Mex.
www.iaipem.org.mx

Consejo de Vigilancia
y 2 de 1963 art. 101
Fax: (52) 224 19 63 ext. 121
E-mail: info@iaipem.org.mx



su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto -obviamente como deber normativo- en las paginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas mas, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por el artículo 12 de la Ley de la materia que señala lo siguiente:

ARTICULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. a XVIII.

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados,
XX. a XXIII.

Como es posible observar, la fracción XIX del artículo 12 de la ley de la materia, señala como obligación activa, el "Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados". Bajo este orden de ideas, pudiese parecer que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en "los informes anuales", encuadra dentro de la obligación impuesta a los Municipios.

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle Eje 64, s/n, Col. San Andrés Bata, Mérida, Yucatán
www.iaip.org.mx

Colaborador: 1-221-221-1970
221-221-1970 ext. 101
Fax: 221-221-1970 ext. 105
Correo electrónico: iaip@iaip.org.mx



Luego entonces se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de información pública de oficio, por lo tanto es obvio que, al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio para que puede ser consultada por el particular solicitante.

A mayor abundamiento cabe señalar que de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal**, se establece lo siguiente:

"Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
"Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

"Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.
"La sesión tendrá por objeto:

- "I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.
- "II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral

resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral
C.D. Canchón, C.F. S4300
Toluca, Méx.
www.itsmex.com.mx

Campeón No. 1731 2da. Plazuela
5261831 ext-101
Pbx. 17221 2 54 13 03 ext. 125
Toluca, México 51901 82 1441



define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación respectiva y que es objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, relativa a los informes anuales 2007 y 2008.

En cuanto al requerimiento de información consistente en el organigrama de la administración del Ayuntamiento, es un requerimiento que sin duda se relaciona con información pública, de conformidad con el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que señala lo siguiente:

- "Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
 - II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
 - III. a XXIII.

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia de tener información consistente en directorio de servidores públicos, con referencia particular a su nombramiento, puesto funcional y remuneraciones de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública

resolución del pleno

Instituto Federal del Poder Judicial
 Calle Centro s/n, CP. 62000
 Toluca, México
 www.ifjp.gob.mx

Comunicador (771) 226 1200
 (771) 226 1201 ext. 101
 Fax: (771) 226 1203 ext. 102
 C.06.167.01.001563 P21 7441



Itapem

de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia; y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también es pública; aunque no de oficio.

Como se desprende, las fracciones I y II del artículo 12 de la ley de la materia, señalan como obligaciones activas, los "manuales de organización" y el "directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto al Código Financiero". Bajo este orden de ideas, pudiese parecer que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en "organigrama" está comprendida dentro de dicha información.

Luego entonces se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que se alega no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de información pública, por lo tanto es obvio que al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio, para que puede ser consultada por el particular solicitante.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regularán por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende

resolución del pleno

Municipio Itapem s.p.a.
C.P. Centro C.P. 5020
Itapem, M.S.
www.itapem.gov.mt

Comunicador: (22) 2 36 19 00
Fax: (22) 2 36 19 00
E-mail: info@itapem.gov.mt



- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
- III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.**
- IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
- V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.
- VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados; y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales que expresan lo siguiente:

resolución del pleno

Instituto Mexicano de Planeación
Calle Central 211, 66000
Toluca, MEX
www.implan.mx

Compendio 1922/2 de 19 de
12 de 17 de 101
Tel: 3722 224 ext: 25
Toluca, México, D.F. 50100



Itaipem

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I a II.
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.
- IV.
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva.
- VI.
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanar.
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.
- X a XII.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

"Artículo 34.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I a XVI.
- XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal, para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio.
- XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.
- XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
- Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.
- Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos

resolución del pleno

Instituto Electoral del Estado de México
Calle del Comercio 110 s/n
C.P. 06000, México, D.F.
Tel: (55) 52 00 00 00
www.ineemex.com.mx

Continuador: (52) 2 26 17 60
v.2 26 19 83 96 101
Fax: (52) 2 26 13 43 113
E-mail: info@ineemex.com.mx



correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro.

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** posee o genera la información que hoy se le pide por el **RECURRENTE**, y que de entrada pudo haber dado respuesta a los requerimientos de información formulados por el hoy **RECURRENTE**, que en este caso como ya se aclaró, serán los informes anuales de la administración 2007 y 2008, así como el organigrama de la administración de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fiduciarismos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Organismos Autónomos;

resolución del pleno



VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a las montías y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus decisiones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y, haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado parte de la respuesta sólo indicando la dirección electrónica donde podía consultarse la información solicitada y la otra haciendo entrega en la modalidad solicitada, lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada, además de que debe ser puesta a disposición del público como información pública de oficio, deberá ser entregada al **RECURRENTE** a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM).

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

resolución del pleno

Instituto Electoral del Estado de México
Calle 38th de Julio 2000
Toluca, Méx.
www.ineem.org.mx

Comunicados (221) 2061111
2241761 ext. 101
Fax: (221) 201150 ext. 103
Correo electrónico: ineem@ineem.org.mx



En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

resolución del pleno



Instituto Mexicano de Acceso a la Información Pública

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de Interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente del ejercicio del derecho de petición, por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

resolución del pleno



Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico solo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEXTO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y terminos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, aperebido que de no hacerlo se podrá proceder en los terminos del Título Séptimo de la citada Ley relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO** y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

resolución del pleno

Carretera Libertad 610 #16
Col. Cuernavaca, C.P. 50000
Toluca, Mex.
www.iaipem.org.mx

Colección de 1201 2 de 19 de
17 2 de 19 de 2011
Fax: (722) 2 26 17 81 ext. 125
Teléfono de contacto: 01800 12 21 044



RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Informes Anuales de los años del 2007 y 2008.
- Organigrama de la administración.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplir dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2009, CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



resolución del pleno



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Ciudad de México

Comunicador: (722) 324 19 50
y 236 19 83 ext. 101
Fax: (722) 326 13 63 ext. 125
Código sin costo: 01800 821 0144



**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLÉS PONDA COMISIONADO
--	--


**IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 VEINTICINCO
DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00080/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**